

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

XI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS  
PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y  
ESPECIAL

## ACUERDO PLENARIO N° 04-2019/CIJ-116

**BASE LEGAL:** Artículo 433.4 del Código Procesal Penal

**ASUNTO:** Absolución, sobreseimiento y reparación civil. Prescripción y caducidad en ejecución de sentencia en el proceso penal

Lima, diez de septiembre de dos mil diecinueve

Los jueces supremos de lo Penal, integrantes de las salas penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

## ACUERDO PLENARIO

## I. ANTECEDENTES

1°. Las salas penales Permanentes, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa número 120-2019-P-PJ, de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, con el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor San Martín Castro, realizaron el XI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal de los Jueces Supremos de lo Penal – dos mil diecinueve, que incluyó la participación respectiva en los temas objeto de análisis propuestos por la comunidad jurídica, a través del Link de la Página Web del Poder Judicial –abierto al efecto– al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante LOPJ– y dictar Acuerdos Plenarios concordantes con la jurisprudencia penal.

2°. El XI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal de dos mil diecinueve se realizó en tres etapas. La primera etapa estuvo conformada por dos fases. Primera: la convocatoria a la comunidad jurídica y la selección de los temas del foro de aportes con participación ciudadana para proponer los puntos materia de análisis que necesitan interpretación uniforme y la generación de una doctrina jurisprudencial para garantizar la debida armonización de criterios de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo. Segunda: la selección preliminar de temas alcanzados por la comunidad jurídica, designación de jueces supremos ponentes y fecha de presentación de ponencias respecto a las propuestas temáticas que presentaron los abogados y representantes de instituciones públicas y privadas.

3°. El 25 de abril último se publicaron en la página web del Poder Judicial los temas seleccionados para el debate identificándose ocho mociones: **a.** Pena efectiva: Principio de oportunidad y acuerdo reparatorio. **b.** Diferencias hermenéuticas en los delitos de organización Criminal y banda criminal, así como y técnicas especiales de investigación en estos delitos. **c.** Impedimento de salida del país y diligencias preliminares. **d.** Absolución, sobreseimiento y reparación civil, así como prescripción y caducidad en ejecución de sentencia en el proceso penal. **e.** Prisión preventiva: presupuestos, así como vigilancia electrónica personal. **f.** Problemas concursales en los delitos de trata de personas y explotación sexual. **g.** Viáticos y peculado. **h.** Actuación policial y exención de responsabilidad penal.

∞ En la sesión del 28 de mayo de 2019, se seleccionaron

a las personas e instituciones que harían uso de la palabra en Audiencia Pública.

4°. Han presentado, a través de la página web del Poder Judicial, informes en relación a la Absolución, sobreseimiento y reparación civil. Prescripción y caducidad en ejecución de sentencia en el proceso penal, los siguientes:

1. Zoraida Avalos Rivera, Fiscal de la Nación
2. Percy García Caverro, por el Instituto de Ciencia Procesal Penal (INCIPP)
3. Sonia Raquel Medina Calvo, Procuradora de la Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.
4. Ingrid Díaz Castillo y Gilberto Mendoza del Maestro, docentes de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
5. Amado Daniel Enco Tirado, Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.
6. Edgardo Salomón Jiménez Jara, abogado.

5°. La segunda etapa consistió en el desarrollo de la Audiencia Pública que se realizó el martes 9 de julio de 2019. Hicieron uso de la palabra: 1. Amado Daniel Enco Tirado, Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios. 2. Ingrid Díaz Castillo, docente de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

6°. La tercera etapa residió, primero, en la sesión reservada de análisis, debate, deliberación de las ponencias; y, segundo, en la votación y obtención del número conforme de votos necesarios, por lo que, en la fecha, se acordó pronunciar el Acuerdo Plenario que se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ, que faculta a las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República a pronunciar resoluciones vinculantes con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales.

7°. Han sido ponentes los señores SAN MARTÍN CASTRO, CASTAÑEDA OTSU y GUERRERO LÓPEZ.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

## § 1. TEMAS PROBLEMÁTICOS MATERIA DE ANÁLISIS

8°. El presente Acuerdo Plenario tiene el cometido de brindar pautas hermenéuticas claras en relación a dos temas complejos: (i) en primer lugar, los parámetros jurídicos para la imposición de la reparación civil en caso de absolución o sobreseimiento; y, (ii) en segundo lugar, la aplicación de la prescripción o la caducidad respecto a la exigibilidad de la reparación civil y, en su caso, sus respectivos límites temporales.

∞ El factor común en ambos temas es la satisfacción de la pretensión indemnizatoria para la víctima, habida cuenta que un ilícito penal puede generar un ilícito civil. Es por ello que el artículo 92 del Código Penal –en adelante, CP– estatuye: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y el artículo 93 del CP establece que “La reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”.

9°. En los debates sobre esta materia, también es trascendente –de inicio– tener presente que, en el viejo proceso penal, se asumió restricciones para asegurar y satisfacer en el proceso penal el objeto civil al concebírsele como una pretensión meramente accesorio, con lo que se le puso trabas a la víctima con merma de la garantía de tutela jurisdiccional, no obstante constituir un fin constitucionalmente relevante, contemplado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. Al respecto, ALBERTO BINDER sostiene que:

“En el marco del derecho penal de tipo infraccional, donde prima la relación obediencia-desobediencia, que se expresa, entre otras manifestaciones, en el monopolio de la acción por parte del Ministerio Público



(acción pública) se desplaza, como hemos visto, a uno de los sujetos naturales del proceso (la víctima) y se presupone que toda gestión de lo público debe ser una gestión estatal (principio, en definitiva, de raíz totalitaria). Por eso, frente a sistemas judiciales que se han configurado desde la acción pública y supuestos intereses generales de tipo abstracto, una fuerte incorporación de la víctima y la adopción de la idea de gestión social de bienes públicos, abre nuevas perspectivas, totalmente contradictorias con la tradición inquisitorial [...]”<sup>1</sup>.

10°. En este sentido, GARCÍA PABLOS DE MOLINA, con cita de HASSEMER, –citado a su vez por CUAREZMA TERÁM– puntualizó que:

[...] desde los más diversos ámbitos del saber se ha llamado la atención sobre el desmedido protagonismo del delincuente y el correlativo abandono de la víctima, se ha dedicado exclusivamente a la persona del delincuente todos los esfuerzos de elaboración científica, tiempo, dinero, hipótesis, investigaciones sin preocuparse apenas de la víctima de los delitos”<sup>2</sup>.

11°. En esa misma línea de análisis, BOVINO indicó que:

“A través de la persecución estatal, la víctima ha sido excluida por completo del conflicto que, se supone, representa todo caso penal. Una vez que la víctima es constituida como tal por un tipo penal, queda atrapada en el mismo tipo penal que la ha creado. Para ello, el discurso jurídico utiliza un concepto específico, el concepto de bien jurídico”<sup>3</sup>.

12°. Por su parte ZAFFARONI, Eugenio Raúl, con su reconocido sentido crítico, acotó que:

“En el mundo penal la lesión la sufre el señor (Estado, república, monarca, el que manda) y la víctima es solo un dato, una prueba, que si no se aviene a serlo se la obliga y coacciona incluso con el mismo trato que su ofensor. En síntesis: el ofensor no es la persona que ofendió sino un constructo de la retórica alquímica del derecho penal, y la víctima no es la persona ofendida, sino un dato que es menester aportar al proceso; la víctima no es una persona, es una prueba”<sup>4</sup>.

13°. En nuestro medio, RODRÍGUEZ DELGADO refirió que:

“En el proceso penal, históricamente concebido como un mecanismo para la imposición de un castigo, la víctima no tiene papel alguno que realizar. El proceso se convierte, no sólo como ya se mencionó, en una tortura para el procesado, sino también en una tortura para la víctima. Esto debido a que a través del proceso se busca lograr la verdad material, lo cual en la gran mayoría de casos es imposible, generando tan sólo un grado de insatisfacción total en la víctima”<sup>5</sup>.

14°. Es por eso que, también a nivel de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante, CoIDH–, se han expedido sentencias que procuran revertir esta situación –tradicionalmente desatendida para las víctimas– que se reflejó usualmente en fallos (a nivel de derecho interno) que consignaban reparaciones civiles insignificantes, simbólicas o ínfimas, al punto que incluso hacían mención, ilegalmente, como factor determinante, la situación socioeconómica del responsable. Todo ello, a su vez, fue el resultado de una escasa preocupación institucional en relación al martirologio procesal y la justificada sensación de injusticia derivados del daño causado.

15°. Asimismo, el Juez CAÑADO TRINDADE en su voto razonado en el caso “Niños de la Calle”<sup>6</sup> señaló que: «[e]s el Derecho Internacional de los Derechos Humanos quien clara y decididamente ha rescatado la posición central de las víctimas en el Derecho Internacional, por cuanto se encuentra orientado hacia la protección de la persona humana y a atender sus necesidades»<sup>7</sup>.

∞ Empero, más allá de una reflexión muy general, es de tener en cuenta que la víctima es, ante todo, un sujeto de derechos, ligado a intereses civiles y criminales, como, asimismo, a su tranquilidad, a su vida privada y a su intimidad<sup>8</sup>. Y, a tal fin debe orientarse tanto el Derecho en sus diversas ramas –en especial, civil, penal y procesal–.

16°. Precisamente sobre la problemática de la reparación civil y las pretensiones del Estado, Ingrid DIAZ CASTILLO informó en este Pleno que:

“De acuerdo con el documento denominado «Información Estadística de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de diciembre del 2018», en la actualidad dicho órgano interviene en 40759 casos en los que persigue una reparación civil a favor del Estado derivada de delitos contra la Administración pública. Del universo de casos, 7553 se tramitan en Lima, 4636 en Loreto, 1695 en Puno, 1671 en Arequipa, 1474 en La Libertad, 1457 en Lambayeque, 1379 en Piura, 1367 en Cajamarca, 1145 en Huánuco, 1121 en San Martín, 1040 en Ica, 889 en Moquegua, 854 en Pasco, 765 en Apurímac, 750 en Tumbes, 709 en Tacna, 639 en Amazonas, 580 en Madre de Dios, 522 en el Callao y 488 en Huanavelica [...]. En cuanto a la reparación civil, el documento mencionado señala que el monto impuesto a diciembre del 2018 asciende a S/ 1 638 588 128.13 (mil seiscientos treinta y ocho millones quinientos ochenta y ocho mil ciento veintiocho soles con trece céntimos). De este valor, se ha cobrado S/ 92 712 223.47 (noventa y dos millones setecientos doce mil doscientos veintitrés soles con cuarenta y siete céntimos). Así, resta por cobrar S/ 1 545 875 904.66 (mil quinientos cuarenta y cinco millones ochocientos setenta y cinco mil novecientos cuatro soles

<sup>1</sup> BINDER, ALBERTO: La fuerza de la inquisición y la debilidad de la República. (2006), p. 14. Consultado el 19 de julio de 2019. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2006/09/doctrina30866.pdf>.

<sup>2</sup> CUAREZMA TERÁM, Sergio: En “La victimología” disponible en: Citado por García Pablos de Molina, en: Manual de Criminología, 1988, pág. 43.

<sup>3</sup> BOVINO, ALBERTO: La víctima como sujeto público y el Estado como sujeto sin derechos. (p. 11). Fecha de consulta 23 de julio de 2019 de la siguiente página web: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2006/05/doctrina30779.pdf>

<sup>4</sup> ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, Prólogo, en: MESSUTI, ANA, El tiempo como pena, Campomanes Libros, Buenos Aires, 2001, p. 7-8. Citado por REYNA ALFARO, LUIS MIGUEL, Estudio Final: La víctima en el sistema penal, en A.A.V.V., La Víctima en el Sistema Penal - Dogmática, proceso y política criminal, Editorial Jurídica Grilley, Lima 2006, p. 104. (Citado por YAVAR UMPIÉREZ, FERNANDO. Aproximación victimológica al conflicto penal. Fecha de consulta 23 de julio de 2019 de la siguiente página web: [https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2009/09/26\\_4\\_aproximacion\\_victimologica.pdf](https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2009/09/26_4_aproximacion_victimologica.pdf))

<sup>5</sup> RODRÍGUEZ DELGADO, JULIO A.: La víctima en el olvido. Fecha de consulta 23 de julio de 2019 en la siguiente página web: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15547/15997>

<sup>6</sup> CoIDH, Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala) Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 26 de mayo de 2001; Voto Razonado del Juez A. A. CAÑADO TRINDADE, Párr. 16. Ver además A.A. CAÑADO TRINDADE, “Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del Ser Humano: El Acceso Directo de los individuos a la Justicia a Nivel Internacional y la intangibilidad de la Jurisdicción Obligatoria de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos”, en El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI-Memoria del Seminario (Noviembre de 1999), tomo I, San José de Costa Rica Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 3-68.

<sup>7</sup> Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala) Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 26 de mayo de 2001. Voto Razonado del Juez A.A. CAÑADO TRINDADE, párr. 15.

<sup>8</sup> BERTOLINI, PEDRO J. L.: La situación penal de la víctima en el proceso penal de la Argentina. En: AA.VV (PELLEGRINI GRINOVER, ADA (coordinadora), Editorial Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 60.

<sup>9</sup> DIAZ, I. & MENDOZA, G.: (2019). ¿Caducidad o prescripción? De la reparación civil en los casos de sentencias derivadas de procesos penales por delitos contra la Administración pública en el ordenamiento jurídico peruano. Derecho PUCP, 82, 2019, pp. 414-416.

con sesenta y seis céntimos)<sup>9</sup>.

∞ De igual manera, destacando la deuda pendiente de cobro por concepto de reparaciones civiles a favor del Estado, refirió que:

“A pesar de los esfuerzos realizados, cabe notar que, a diciembre de 2018, se ha cobrado solo el 5,65% del monto total impuesto por concepto de reparación civil derivado de procesos penales por delitos contra la Administración pública, estando pendiente el 94,35%. Esta situación no hace más que reafirmar la importancia de poner en marcha esfuerzos para efectivizar el cobro de las reparaciones civiles, evitando el uso de mecanismos destinados a imposibilitar dicha labor<sup>10</sup>.”

17°. Por su parte el Procurador Público Especializado en delitos de corrupción de funcionarios, ENCO TIRADO, en la ponencia<sup>11</sup> presentada a este Pleno apuntó que:

“Según cálculos de la Contraloría General de la República, recogidos por la Comisión de Integridad, los corruptos le roban al Estado aproximadamente 12 mil millones de soles al año.

Cuando los casos de corrupción son judicializados y éstos terminan en sentencias condenatorias, el perjuicio causado al Estado se mide en la reparación civil fijada a favor del Estado. Según sentencias registradas a partir de los casos Fujimori-Montesinos, el perjuicio ocasionado al Estado a diciembre del 2018 es de S/1,623,659,728.13 con una cantidad de 5,808 casos en ejecución de sentencia a nivel nacional”.

18°. De todo lo anterior se advierte la pertinencia de que se aborden en el presente Acuerdo Plenario los dos temas problemáticos indicados, referidos a la necesidad de garantizar la tutela jurisdiccional también para el agraviado en el proceso penal. Es de enfatizar, de un lado, que el artículo IX, apartado 3, del Título Preliminar del Código Procesal Penal prescribe que la víctima tiene derechos procesales autónomos de información y de participación procesal, así como de protección y de trato acorde con su condición; y, de otro lado, que el artículo 11 del citado Código reconoce al perjudicado por el delito una pretensión propia referida a la reparación civil –en concordancia con el artículo 93 del Código Penal–, cuya autonomía incluso se distancia del resultado del objeto penal (artículo 12, apartado 3, del Código Procesal Penal), de suerte que el citado artículo 93 del CP se vio ampliado en su objeto: la reparación civil no solo se impone cuando se dicta una sentencia condenatoria, sino que puede fijarse autónomamente.

19°. La víctima, en el proceso penal, tiene derechos propios, en tanto la concepción que asumió el Código Procesal Penal es la de erigirse en un instrumento para resolver conflictos sociales en los cuales la víctima es, precisamente, uno de los protagonistas. La víctima no solo tiene derechos económicos –como tradicionalmente se ha entendido–, esto es, a una reparación efectiva e integral por los daños infligidos por la conducta atribuida al imputado, sino también a una plena tutela jurisdiccional de sus derechos y concebirse su intervención y derechos como una protección integral garantía efectiva de su dignidad –derechos materiales y derechos procesales–.

∞ En tal virtud, la víctima en sede procesal penal tiene (i) el derecho a conocer de las actuaciones del procedimiento penal y a que se le instruyan de sus derechos; (ii) el derecho de participar en el proceso –en el curso de las diligencias procesales–, a intervenir en las decisiones que le afecten, a constituirse en actor civil sin cortapisa alguna, a impugnar o interponer remedios procesales y, en su caso, el derecho a la protección si su integridad se ve amenazada –en su conjunto, derecho a la protección judicial–; y, (iii) el derecho a obtener la debida tutela jurisdiccional de sus derechos materiales o sustantivos, lo que importa, obviamente, (1) el derecho a la verdad –a conocer lo que en efecto ocurrió y tener legitimidad para instarlo y reclamar por su efectiva concreción–,

(2) el derecho a la justicia –es decir, derecho a que no haya impunidad, en tanto el Estado tiene la obligación constitucional de respeto y garantía plena de los derechos humanos– y (3) el derecho a la reparación integral.

∞ Esta concepción, sin duda alguna, importa replantear una serie de conceptos tradicionalmente entendidos y aplicados, y asumir una opción en pro de hacer efectivos los derechos materiales y procesales de la víctima del delito, tanto del ofendido por el delito como por el perjudicado por el mismo.

## § 2. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL

20°. Sobre la determinación de la reparación civil, el artículo 92 del CP, modificado por la Ley 30838, de 4 de agosto de 2018, estatuye que *“la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento”*. Esta norma contiene el principio-garantía para el sistema judicial de la necesidad del debido cumplimiento de la reparación civil como parte de la garantía de tutela jurisdiccional de la víctima.

∞ El citado precepto material se basa en la idea del contexto objetivo: cuando surgen en un delito pretensiones jurídicas patrimoniales –es lo común, diríamos nosotros– entonces es adecuado culminar con las pretensiones indemnizatorias de la víctima ya en el proceso penal, para evitar un trabajo doble, pero también para evitar decisiones contradictorias; con esto se tienen en cuenta los intereses de los afectados en una reparación<sup>12</sup>.

∞ Ahora bien, la referida cláusula del Código Penal, en cuanto causa de la obligación de reparar, responde realmente, como enseña SAINZ-CANTERO, al mismo conflicto previsto en el artículo 1969 del CC: la lesión cierta a un interés privado e individualizable. Un daño imputable objetivamente a una conducta y subjetivamente al autor de esa conducta. El daño civil se manifiesta como conflicto de relevancia social y de especiales características a las que ha de responder la configuración de la obligación reparatoria que como reacción se ordena<sup>13</sup>.

21°. Bajo el sub título de “inextinguibilidad de la acción civil”, el artículo 100 del Código Penal prescribe que *“la acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal”*.

22°. El Código Procesal Penal –en adelante, CPP– regula a la acción civil en los siguientes términos:

### Artículo 11. Ejercicio y contenido

1. El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso.

2. Su ámbito comprende las acciones establecidas en el artículo 93 del Código Penal e incluye, para garantizar la restitución del bien y, siempre que sea posible, la declaración de nulidad de los actos jurídicos que correspondan, con citación de los afectados.

### Artículo 12. Ejercicio alternativo y accesoriedad

<sup>10</sup> IBIDEM (p. 418).

<sup>11</sup> ENCO, AMADO – PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS: La aplicación de los institutos civiles de la prescripción y caducidad en los casos de ejecución de sentencia de reparación civil en un proceso penal. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Lima, 2019.

<sup>12</sup> ROXIN, CLAUDIUS – SCHÜNEMANN, BERND: Derecho Procesal Penal, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2019, pp. 735-736.

<sup>13</sup> SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, MARÍA BELEN: El ilícito civil en el Código Penal, Editorial Comares, Granada, 1997, p. 4.



1. El perjudicado por el delito podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el Orden Jurisdiccional Civil. Pero una vez que se opta por una de ellas, no podrá deducirla en la otra vía jurisdiccional.

2. Si la persecución penal no pudiere proseguir, ya sea que se disponga la reserva del proceso o se suspenda por alguna consideración legal, la acción civil derivada del hecho punible podrá ser ejercida ante el Orden Jurisdiccional Civil.

3. La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.

23°. En lo que constituye una de las normas más trascendentes sobre la reparación civil, en la medida en que se consagra la supletoriedad del Código Civil –en adelante, CC–, el artículo 101 del CP establece que “la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”. Esto significa que todo lo que corresponde al daño derivado de la acción delictiva se evaluará en función a las normas sobre responsabilidad civil, puesto que, como se ha sostenido en el Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116, fundamento jurídico 7:

“[...] existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil”.

24°. Ahora bien, resulta trascendente determinar el límite temporal de la factibilidad para hacer efectivo el reclamo y cobro de la reparación civil. Al respecto, es necesario mencionar que, sobre la prescripción y la caducidad, el CC dispone lo siguiente:

**Artículo 1989.** La prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo.

**Artículo 2001.** Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

1. A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.

2. A los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado.

3. A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral.

4. A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo.

5. A los quince años, la acción que proviene de pensión alimenticia.

**Artículo 2003.** La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.

**Artículo 2004.** Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario.

### § 3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN CIVIL EX DELICTO

25°. La acción civil *ex delicto*<sup>14</sup> es ejercida dentro del proceso penal, procurando una reparación del daño causado por la comisión del delito. Según SAN MARTÍN CASTRO:

“El delito es una especie de acto ilícito. La conducta que la ley penal califica de delito es a la vez fuente de obligaciones civiles si lesiona derechos subjetivos o intereses protegidos privados [GÓMEZ ORBANEJA/HERCE QUEMADA]. [...] La acción, en rigor, no es *ex delicto*, sino *ex damno*. [...] La acción civil es independiente a la penal –aunque los hechos históricos coincidan

en parte en su decurso natural, que no jurídico–, esa independencia es la que supone que la legitimación se establezca en atención a la acción ejercida. Así, por ejemplo, la inexistencia del delito, por cualquier causa, no entraña necesariamente la de la acción civil”<sup>15</sup>.

∞ Concretando estas ideas, cabe enfatizar, siguiendo a CORTÉS DOMÍNGUEZ, que es evidente que del delito no nace la acción civil, como tampoco hay obligaciones civiles que nazcan de los delitos. Esa responsabilidad no nace porque el hecho sea delito, sino porque el hecho produce el daño o porque el implica un menoscabo patrimonial a la víctima<sup>16</sup>. La relación jurídica material, siempre, es de derecho privado y participa del carácter dispositivo de las acciones reguladas en la Ley procesal civil. No pierde su naturaleza civil por el hecho de ser ejercitada en el proceso penal y solo podrá iniciarse a instancia de parte. Su contenido y extensión han de calibrarse con arreglo a la normativa civil aplicable, siempre que no exista un especial precepto penal que modifique su régimen<sup>17</sup>.

∞ Asimismo, destacan COBO-VIVES, amparándose en MANTOVANI, que el daño resarcible, o daño civil, es distinto del que pudiera denominarse daño penal. Este último se halla constituido por la ofensa al bien jurídico, mientras que el primero consiste en las pérdidas patrimoniales y en los sufrimientos de toda índole padecidos por la víctima<sup>18</sup>.

∞ Los fines de la sanción penal y de la reparación del daño son diferentes. En el primer caso, persiguen primordialmente, aunque no exclusivamente, fines preventivos –evitar futuros delitos–. Por el contrario la responsabilidad civil busca únicamente reparar el daño causados a los perjudicados. Son, pues, dos obligaciones autónomas, con presupuestos, contenido y finalidades distintos.

26°. La acción civil *ex delicto* en el proceso penal, ejercitada por el perjudicado por el delito o, en su defecto, por el Ministerio Público –supuesto en el que, enseña GIMENO SENDRA, actúa mediante legitimación derivada o por sustitución<sup>19</sup>–, genera un proceso civil acumulado al proceso penal, una acumulación heterogénea de acciones (penal y civil), bajo propios criterios de imputación jurídica. El perjudicado por el delito tiene la potestad, indistinta, de incoar la acción civil en el proceso penal o recurrir al proceso civil, como dispone el artículo 12, apartado 1, del CPP. La relación entre objeto penal y objeto civil estriba en que se trata unos mismos hechos cometidos por una misma persona (dos objetos interrelacionados en un mismo procedimiento), a partir de los cuales se fijan las consecuencias jurídicas que cada Derecho material prevé. La opción de acudir a una u otra vía (proceso penal o proceso civil) fija, por tanto, una *litis pendencia* –de ahí, que salvo excepciones legalmente previstas, escogida una vía se cierra la otra (artículo 12, apartados 1 y 2, del CPP)–.

<sup>14</sup> La acción civil *ex delicto*, según el DICCIONARIO DEL ESPAÑOL JURÍDICO de la Real Academia Española es “Causa a través de la cual se pretende ante los tribunales penales la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible. La acción civil ha de entablarse juntamente con la penal por el Ministerio Fiscal, haya o no en el proceso acusador particular; pero si el ofendido renunciare expresamente a su derecho de restitución, reparación o indemnización, el Ministerio Fiscal se limitará a pedir el castigo de los culpables”. Recuperado de <https://dej.rae.es/lema/accion-civil-ex-delicto>.

<sup>15</sup> SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR: Derecho procesal penal. Lecciones, Editorial INPECCP – CENALES – Juristas Editores, Lima, 2015, pp. 266-267.

<sup>16</sup> CORTÉS DOMÍNGUEZ, VALENTÍN y otros: Derecho Procesal Penal, 8va. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 175.

<sup>17</sup> Véase, entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo Español 865/2015, de catorce de enero.

<sup>18</sup> COBO DEL ROSAL /VIVES ANTÓN: Derecho Penal – Parte General, 5ta. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 967-968.

<sup>19</sup> GIMENO SENDRA, VICENTE: Derecho Procesal Penal, 2da. Edición, Editorial Civitas, Pamplona, 2012, p. 321.

∞ El fundamento de la denominada “responsabilidad civil *ex delicto*” lo constituye el menoscabo material o moral producido por la actuación ilícita –las singularidades de antijuricidad y tipicidad específicas de lo penal en ningún caso caracterizan la obligación de reparar a la que nada añaden dichas circunstancias–. La obligación de reparar nace como consecuencia de la producción de un daño ilícito y atribuible al sujeto mediante el oportuno criterio de imputación. En cuanto al contenido de la obligación, en la responsabilidad civil pura como en la *ex delicto* lo único que se comprende es el restablecimiento del desequilibrio patrimonial que la infracción ha ocasionado; y, ambas responden a una única finalidad, que no es otra que la de atender a un interés privado como es el de reparar el menoscabo patrimonial o moral producido en la esfera jurídico-privada de un sujeto particular. Luego, la responsabilidad civil *ex delicto* y la extracontractual son una única institución, y su eje ricio importa una única acción civil, aunque con la posibilidad de un concurso de normas –las del Código Civil y las reguladas en el Código Penal<sup>20</sup>.

∞ Menciona al respecto GÓMEZ COLOMER que de todas consecuencias jurídico-civiles que se pueden producir a causa del daño derivado de la comisión de un hecho punible en cuanto acción ilícita, la ley penal solamente considera que pueden acumularse en el proceso penal tres: la restitución de la cosa, la reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios derivados de la comisión de ese hecho<sup>21</sup>. Se trata, entonces, de las prestaciones estrictamente necesarias para reparar el daño causado a los particulares.

∞ La acción penal y la acción civil derivadas del hecho delictivo tienen una indudable autonomía, sin que por tanto la respuesta penológica de la norma penal condicione ni afecte, en su caso, ni la existencia ni a la cuantía de la correspondiente obligación indemnizatoria. Por consiguiente, la responsabilidad civil “*ex delicto*”, cualquiera que sea la vía procesal elegida para su reclamación no exige para su efectividad que la prueba de la existencia del daño o del perjuicio causados por los hechos perpetrados<sup>22</sup>. Incluso, como el Código Procesal Penal reconoce, la perspectiva civil del hecho objeto del proceso permite apreciar y calificar sus efectos que los mismos se deriven de manera plenamente autónoma, ya que fuera del supuesto de declaración de que el hecho no existió, esto es, salvo el caso de declararse probado que el acto o la omisión no existió objetivamente, el órgano jurisdiccional tiene facultad no solamente para encuadrar el hecho específico en el ámbito de la culpa extracontractual, sino también para apreciar las pruebas obrantes en juicio y sentar sus propias deducciones en orden a la realidad fáctica<sup>23</sup>.

∞ En cuanto a los criterios de imputación civil, se tiene: (i) que la tipicidad, que constituye el presupuesto esencial para que surja la responsabilidad penal, falta por completo en la responsabilidad civil *ex delicto*; (ii) que si bien la antijuricidad es presupuesto ineludible en ambas clases ilícitos, la concurrencia de la tipicidad en la infracción penal y su ausencia en el ilícito civil determina que en cada una de esas disciplinas jurídicas la contrariedad al derecho tenga un significado distinto –en Derecho civil basta la causación de un daño en intereses jurídicos ajenos–; (iii) que la concurrencia de dolo o culpa constituye presupuesto común, pero no imprescindible, de la responsabilidad civil derivada del delito –el Código Civil prevé casos de inculpatibilidad en los que la obligación privada se mantiene, otros en los que la responsabilidad civil recae en persona distinta a la que cometió el delito, y finalmente en los que se recogen próximos a la responsabilidad objetiva–; (iv) la punibilidad implica, precisamente la posibilidad potencial de aplicar una pena, nunca una sanción civil; y, (v) en lo respecta a los presupuestos de la responsabilidad privada, el único factor esencial para que concurra el ilícito civil es el daño, elemento que, por el contrario, no está siempre presente en el ilícito penal<sup>24</sup>.

#### § 4. PRIMERA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA: ABSOLUCIÓN, SOBRESEIMIENTO Y REPARACIÓN CIVIL

27°. El artículo 12, apartado 3, del Código Procesal Penal, define un marco de autonomía para el ejercicio de la acción civil *ex delicto* respecto de la acción penal. Señala, sobre el particular, que “*La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda*”. El titular de la acción civil es el perjudicado por el hecho ilícito, es decir, el que sufrió el daño respectivo, como acota el artículo 11 del Código Procesal Penal. El Ministerio Público, en estos casos, tiene una legitimación derivada o por sustitución procesal<sup>25</sup>. Por tal razón, es que el artículo 11, numeral 1, del citado Código estipula que “[...] si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso”.

28°. Como se trata de una acción civil, de derecho privado, rige el principio de rogación o dispositivo. Solo puede mediar un pronunciamiento civil en la resolución judicial si ha sido pedida por la parte legitimada (artículo 98 del Código Procesal Penal). Empero, en caso de sobreseimiento, si no existe actor civil constituido en autos, es evidente, al mediar distintos criterios de imputación para definir la responsabilidad civil, que corresponde, previamente, instar al Fiscal –si no lo hubiera hecho– una definición específica sobre este ámbito –no se le obliga que requiera una reparación civil, sino que se pronuncie sobre ella–.

∞ Recuérdese que se trata de una acumulación heterogénea de acciones, penal y civil –salvo renuncia expresa del perjudicado por el daño o su precisa indicación de que accionará en la vía civil en un proceso independiente–, por lo que es pertinente exigir que la requisitoria del fiscal, si no se incorporó el perjudicado como actor civil, sea integral; esto es, comprenda lo penal y lo civil. En caso exista actor civil constituido en autos, ante el requerimiento no acusatorio, y más allá de la oposición que pueda plantear contra este ámbito del proceso jurisdiccional, tendrá que pedírsele, igualmente, un pronunciamiento expreso acerca del objeto civil, para someterlo a contradicción.

29°. La garantía de tutela jurisdiccional de la víctima debe ser respetada en el proceso penal, bajo un sistema como el francés –que sigue nuestro Código Procesal Penal– que prevé el proceso civil acumulado al penal. Lo que el nuevo Estatuto Procesal matiza es que el Fiscal es, como se apuntó, un sustituto derivado que solo intervendrá en el objeto civil cuando el perjudicado decide formalmente no introducir la pretensión civil o indica expresamente que ejercerá la acción civil en un proceso civil aparte (artículo 12, apartado 1, del Código Procesal Penal). Por ende, salvo estas excepciones, el ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público (artículo 11, apartado 1, primera oración, del Código Procesal Penal).

∞ Es obvio que si no existe actor civil constituido en autos, la legitimación activa la tiene el Ministerio Público. Por ello, en su requerimiento –acusatorio o no acusatorio– debe incorporar una sección dedicada al objeto civil. Corresponde al juez, como titular de la función jurisdiccional y garante del cumplimiento de los presupuestos procesales respectivos, examinar la requisitoria escrita del fiscal y, en

<sup>20</sup> ARNAIZ SERRANO, AMAYA: Las partes civiles en el proceso penal, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp.61-67.

<sup>21</sup> GÓMEZ COLOMER, JUAN LUIS Y OTROS: Derecho Jurisdiccional III, proceso penal, 22da. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 124.

<sup>22</sup> Véase, entre otras: Sentencia del Tribunal Supremo Español 1/2007, de dos de enero.

<sup>23</sup> Véase, entre otras: Sentencia del Tribunal Supremo Español 936/2006, de diez de octubre.

<sup>24</sup> ROIG TORRES, MARGARITA: La reparación del daño causado por el delito, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 128.

<sup>25</sup> GIMENO SENDRA, VICENTE: Derecho Procesal Penal, 2da. Edición, Editorial Civitas, Pamplona, 2015, p. 321.



su caso, de oficio, devolverla si falta un planteamiento explícito sobre este ámbito civil. Es claro que si el fiscal pide una reparación civil, a pesar del requerimiento de sobreseimiento, debe ofrecer la prueba pertinente para su actuación, bajo el principio de contradicción, en el juicio oral.

∞ No existen mayores inconvenientes cuando la requisitoria escrita del fiscal es acusatoria. Si el perjudicado no se constituyó en actor civil, el fiscal debe introducir motivadamente la pretensión civil (causa de pedir y petición), con la solicitud probatoria que corresponda –el derecho indemnizatorio de la víctima debe ser garantizado en todo momento–. El órgano jurisdiccional garantizará un debate contradictorio al respecto y en la sentencia, así emita una absolución penal, también debe pronunciarse sobre el objeto civil; no hacerlo importará una vulneración del principio de exhaustividad.

**30°.** No es obstáculo a todos estos efectos que no existan reglas más precisas en el Código Procesal Penal. Este Cuerpo de Leyes, unido al Código Penal, incorporó dos directivas legales fundamentales: (i) la autonomía de la acción civil frente a la penal; y, (ii) la necesidad de un pronunciamiento expreso sobre la materia. Se reconoce, por tanto, la posibilidad real de que pese a un sobreseimiento o una absolución –en función a los diferentes criterios de imputación del Derecho penal y el Derecho Civil– corresponda imponer una reparación civil.

∞ En la etapa intermedia, en la audiencia preliminar respectiva, será de rigor cuidar que las partes se pronuncien sobre el particular y, en su caso, que se ofrezcan las pruebas que correspondan (pruebas y contrapruebas) –función de saneamiento procesal propia de la etapa intermedia–. Es necesario, como ya se indicó, un pedido expreso de la parte legitimada, un trámite contradictorio y una decisión específica del órgano jurisdiccional sobre el objeto civil, al igual que sobre el objeto penal.

**31°.** La competencia funcional para definir, con la intervención de las partes legitimadas, las bases de la pretensión civil –admisibilidad y procedencia– y la admisión de los medios de prueba corresponden, como es lógico, al Juez de la Investigación Preparatoria en cuanto tiene el señorío de la etapa intermedia. Acto seguido, la decisión acerca de la fundabilidad o no de la reparación civil incumbe al Juez Penal en el curso de la audiencia correspondiente. Si el Fiscal introdujo la pretensión penal y la pretensión civil en su acusación el Juez Penal, unipersonal o colegiado, corresponderá decidir al Juez Penal competente según la entidad del delito acusado (confróntese.: artículo 28, numerales 1 y 2, del CPP). Empero, si clausurada la pretensión penal tras el auto de sobreseimiento y, por tanto, admitida y declarada procedente, cuando sea de rigor, la pretensión civil en la etapa intermedia –con la definición de los medios de prueba que deberán actuarse–, es de reiterar que en el acto oral solo se debatirá –actuación probatoria y alegación sobre ella– la pretensión civil –con la intervención como parte demandante del actor civil o, en su defecto, del Ministerio Público, según correspondiere–. En estos casos la competencia funcional siempre estará a cargo del Juez Penal Unipersonal, que es la pauta seguida en la justicia civil: solo un juez conoce en primera instancia de la pretensión civil.

#### § 5. SEGUNDA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA: PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL

**32°.** La prescripción y la caducidad son instituciones de derecho sustantivo, en virtud de las cuales, por el transcurso del tiempo, se generan diversos efectos jurídicos. Ambos institutos están regulados en el Libro VIII del CC.

**33°.** La prescripción es una institución jurídica mediante la cual una persona se libera de obligaciones o adquiere derechos por el transcurso del tiempo<sup>26</sup>. La

caducidad, en cambio, es «*aquel instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente en razón de la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley o la voluntad de los particulares*».<sup>27</sup>

**34°.** Ahora bien, respecto a la prescripción de la acción civil derivada de una acción penal, SAN MARTÍN CASTRO asevera que:

“[...] los plazos de prescripción de la acción civil y la acción penal no son iguales, lo que confirma su diversa naturaleza. Es más, los dos tienen regulaciones normativas propias –la primera, fija un plazo único de dos años, según el artículo 2001.4 del CC; mientras que la segunda, supedita la prescripción al tiempo máximo de la pena privativa de la libertad–. En todo caso, la acción civil derivada de un hecho punible no se extingue; en tanto subsista la acción penal (artículo 100 del CP)”<sup>28</sup>.

∞ Ha establecido la Casación Civil que el artículo 100 del CP constituye un supuesto de interrupción de la prescripción extintiva, de cuyo texto se desprende que el derecho a la indemnización por responsabilidad extracontractual no se extingue mientras se esté tramitando la acción penal correspondiente<sup>29</sup>.

**35°.** Por su parte, DÍAZ CASTILLO, indica que:

En la propia Exposición de Motivos del Código Civil actual se señala [...]: “*Lo que la prescripción extingue no es la acción sino la pretensión que genera y deriva del derecho. La acción es un derecho subjetivo que conduce a la tutela jurisdiccional mediante su ejercicio y, por tanto, no prescribe, lo que debe tenerse en consideración para la interpretación de la norma con la que se inicia el tratamiento legislativo de la prescripción extintiva*” (REVOREDO, 2015, p. 898)<sup>30</sup>.

**36°.** Según ARIANO DEHO:

En contraposición con la prescripción, la caducidad viene configurada por el Código Civil como la extinción de un derecho, cual efecto automático del mero transcurso del plazo legal<sup>31</sup>.

∞ Ello implica que, en la caducidad, la extinción del derecho es automática por el simple transcurso del tiempo, lo que está legalmente establecido en los plazos

<sup>26</sup> HURTADO POZO, JOSÉ y PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR: Manual de derecho penal II. 4ta ed., Editorial IDEMSA, Lima, 2011, p. 421.

<sup>27</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario: “Todo prescribe o caduca, a menos que la ley señale lo contrario”. En Revista Derecho y Sociedad, 23, 2004, pp. 267-274. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/16895/17202>. En esta misma línea, Sentencia Casatoria, Sala Civil, 1237-2006/La Libertad, publicada El Peruano de 30 de octubre de 2006.

<sup>28</sup> Ídem. p. 271.

<sup>29</sup> Sentencias de Casación 2502-2014/La Libertad, publicada en El Peruano de 30 de marzo de 2016; y, 1822-2013/La Libertad, publicada en El Peruano de 30 de junio de 2014.

<sup>30</sup> DÍAZ. I. y MENDOZA, G.: ¿Caducidad o prescripción? De la reparación civil en los casos de sentencias derivadas de procesos penales por delitos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano. En Derecho PUCP, 82, 2019, p. 428 [En prensa] (pie de página 7).

<sup>31</sup> ARIANO DEHO, Eugenia: “Reflexiones sobre la prescripción y la caducidad a los treinta años de vigencia del Código Civil”. En: Revista THEMIS. Revista de Derecho, 66, 2014, pp. 329-336. Recuperado de [revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/download/12703/13256](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/download/12703/13256).

<sup>32</sup> OSTERLING PARODI, FELIPE y CASTILLO FREYRE, MARIO citan con estas características a los artículos del CC que prevén plazos específicos de la caducidad: 432, 561, 277, 450, 537, 750, 812, 940, 1454, 240, 274, 277, 401, 414, 668, 1500, 1784, 1949, entre otros. Ob. Cit., pp. 269-271.

específicos contemplados en el CC<sup>32</sup>.

**37°.** La satisfacción de las expectativas de la víctima en un conflicto penal tiene relación con el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional y a la dignidad humana, constituyendo ambos, fines constitucionalmente relevantes. En forma especial en el ámbito público y en el contexto de la lucha contra la corrupción, resulta ser también una herramienta muy útil para su prevención.

**38°.** La diversidad de tendencias jurisprudenciales se ha producido en el actual contexto básicamente debido a que, mediante Resolución 144, de 12 de mayo de 2016; y la Resolución 230, de 16 de marzo de 2018, la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima se pronunció amparando el pedido de prescripción y caducidad, respectivamente, de la reparación civil impuesta por un condenado. Se ha señalado que dicha reparación caduca transcurridos diez años desde la emisión de la sentencia que la impone y, teniendo en cuenta que el plazo de caducidad no se interrumpe, el actor civil, que en este caso era el Estado, no podía requerir su pago, fundamentalmente porque, según su naturaleza dicho plazo previsto en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil es un plazo de caducidad<sup>33</sup>.

∞ De igual manera, en octubre de dos mil quince se llevó adelante un pleno jurisdiccional distrital en la Corte Superior de Justicia de Apurímac, en el que se resolvió que la prescripción de la ejecución de la reparación civil, una vez cumplido el plazo señalado por ley «debe declararse de oficio». Expuso como fundamentos: **a)** el plazo de prescripción está establecido en el artículo 2001, inciso 1, del CC en concordancia con el artículo 101 del CP que se remite a la aplicación supletoria del primero; **b)** en caso de no declararse de oficio la prescripción, se vulneraría el plazo razonable y se generaría carga procesal abundante e innecesaria por falta de interés de la víctima; **c)** y, los procesos en ejecución nunca prescribirían distrayéndose los recursos humanos del Poder Judicial.

**39°** En sentido contrario, existen también importantes pronunciamientos jurisdiccionales. Uno de ellos es el proferido en el II Pleno Jurisdiccional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios realizado en la ciudad de Lima los días 17 y 18 de diciembre de 2018, en el que se impuso la primera ponencia consistente en que el plazo para exigir el cumplimiento de pago de la reparación civil “no se puede considerar un plazo de caducidad, sino que constituye un plazo de prescripción, en consecuencia, son aplicables las causales de interrupción y suspensión de la prescripción extintiva”

∞ A dicha conclusión se arribó debido a que los plazos previstos en el artículo 2001 del Código Civil “son plazos referidos a la prescripción extintiva de la acción. No extinguen el derecho mismo, como sucede con los plazos de caducidad en los que se extingue el derecho y acción pertinente, sin que se admita la interrupción ni suspensión [...] de conformidad con lo previsto en el inciso 8, artículo 1994 del CC”; además, se indica que “el plazo de caducidad es fijado por ley sin admitir prueba en contrario de conformidad con el artículo 2004 del CC”.

**40°.** Para asumir una posición al respecto, es necesario tener en cuenta, en primer lugar, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, sobre el cual el Tribunal Constitucional, en la sentencia 01797-2010-PA/TC, de 15 de noviembre de 2010, refirió lo siguiente:

“1. La satisfacción de este derecho tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna. Ello obedece a que el ideal de justicia material, consustancial al Estado Democrático y Social de Derecho, que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción, no sólo con el pronunciamiento judicial que

declara o constituye el derecho o impone la condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos. [...]

**15.** [...] El incumplimiento inmediato de un mandato judicial, por el contrario, puede afectar no solo a quien es la parte vencedora en el proceso (esfera subjetiva), sino también afectar gravemente a la efectividad del sistema jurídico nacional (esfera objetiva), pues de qué serviría pasar por un largo y muchas veces tedioso proceso si, al final, a pesar de haberlo ganado, quien está obligado a cumplir con el mandato resultante, no lo cumple; por ello, en tales circunstancias, estaríamos frente un problema real que afectaría *per se* el derecho fundamental a la ejecución de los pronunciamientos judiciales, contenido de la tutela judicial efectiva<sup>34</sup>.

**41°.** A nivel internacional, a propósito de la trascendencia de este tema, la CoIDH en la sentencia del caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, de 5 de julio del 2011, estableció lo siguiente:

**104.** “El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento<sup>35</sup>”. Por tanto, “la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado<sup>36</sup>”.

**42°.** En el mismo sentido anotó en la SCoDH, del caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, de 7 de febrero de 2006:

**219.** El derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite

<sup>33</sup> El artículo 2001, inciso 1, del CC establece, como ya se dijo: “[...] Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: 1. A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico”. La consideración sobre si este un plazo de caducidad o de prescripción es relevante porque el artículo 1996 del Código Civil establece: Se interrumpe la prescripción por: (...) 2. Intimación para constituir en mora al deudor. 3 Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor [...].

<sup>34</sup> En similar sentido, se pronunció el Tribunal Constitucional en la STC 015-2001-AI/TC, de 29 de enero de 2004. Señaló textualmente: “11. El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vía expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (v. gr. derecho a un proceso que dure un plazo razonable, etc.). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido”.

<sup>35</sup> En esta cita, la CoIDH alude a casos similares como Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Competencia, supra nota 76, párr. 73; caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) vs. Perú, supra nota 76, párr. 66, y caso Abril Alosilla y otros vs. Perú, supra nota 19, párr. 75.

<sup>36</sup> En esta cita, la CoIDH alude a otros casos similares como Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Competencia, supra nota 76, párr. 82; caso Acevedo Jaramillo vs. Perú: excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 7 de febrero de 2006, párr. 220; y caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) vs. Perú, supra nota 76, párr. 72.

<sup>37</sup> Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_144\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_144_esp.pdf). (p. 76).



que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes.<sup>37</sup>

43°. De igual manera, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Hornsby vs. Grecia*, del 19 de marzo de 1997, sostuvo que<sup>38</sup>:

“[...] este derecho (de impugnación) sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno de un Estado contratante permitiera que una sentencia judicial definitiva y obligatoria quedara inoperante en detrimento de una parte”.

44°. En consecuencia, puede advertirse con claridad meridiana que la satisfacción de las prestaciones establecidas en una sentencia (garantía de ejecución) es esencial para el cumplimiento del principio constitucional y convencional de tutela judicial efectiva.

45°. En virtud del principio de legalidad, el plazo previsto en el inciso 1 del artículo 2001 del CC, según el cual prescriben, salvo disposición diversa de la ley, «a los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico»<sup>39</sup>, de ningún modo puede ser considerado un plazo de caducidad. Al ser un plazo de prescripción se produce la interrupción por los actos de la parte agraviada tendientes a conseguir el pago efectivo del monto de la reparación civil de acuerdo a los supuestos de hecho contemplados en el artículo 1996 del CC.

∞ En ese sentido, en forma peculiarmente esclarecedora, ARIANO DEHO, indica que:

“[...] aunque la ley no lo diga, en los casos de los incisos 1 y 2 del artículo 1996 el momento de la interrupción coincide, sin solución de continuidad, con el momento del reinicio del decurso prescriptorio. Un “reinicio” que puede sucederse cuantas veces se produzca alguna de las conductas indicadas en los incisos 1 y 2 del artículo 1996, por lo que, en buena cuenta (clarísimo en las relaciones obligatorias) está en las manos de los sujetos de la relación jurídica el que el perfeccionamiento de primera fase del fenómeno prescriptorio (artículo 2002) se prorrogue sucesivamente [...]”<sup>40</sup>.

46°. Sobre ese tema es indudable que al emitirse una sentencia penal condenatoria y quedar firme (consentida o ejecutoriada), el derecho a solicitar el pago de la reparación civil por la parte agraviada no se canaliza a través de una «acción» en el concepto procesal y común del término jurídico actualmente aceptado (como derecho público subjetivo y abstracto de todo ciudadano para solicitar justicia ante el órgano jurisdiccional); sin embargo, cabe aclarar que, en este caso, dicha palabra tiene, en ese dispositivo, la acepción de *actio iudicati*, respecto de la cual explica MANUEL OSORIO que constituye: «[...] la acción derivada del juicio. En el procedimiento formulario, la correspondiente contra el demandado que, luego de la condena en juicio, no ejecutaba voluntariamente la sentencia del magistrado»<sup>41</sup>. Por la misma razón, su naturaleza es determinada legislativamente por razones de orden público<sup>42</sup>.

47°. Al respecto, es necesario aclarar que la caducidad del pago de la reparación civil no está regulada en el proceso penal ordinario de 1940 ni en el Código Procesal Penal de 2004. Por tanto, no puede aplicarse un plazo legal establecido para la prescripción, que admite interrupciones, como uno de caducidad frente a una situación fáctica no prevista legalmente para tal fin.

48°. Ahora bien, es evidente que, cuando se trata de la prescripción, no basta el mero vencimiento del plazo legal para que se produzca el efecto extintivo, sino que, para ello, se requiere de la «voluntad» de quien podría favorecerse con ella: «[...] todo evento que manifiesta la vitalidad de la relación jurídica —reconocimiento del derecho ajeno, intimaciones, entre otros— produce el efecto de ‘cortar’ el plazo desde el momento que llega

a conocimiento de la contraparte de la relación jurídica [...]»<sup>43</sup>.

∞ De ahí que, en el caso de la prescripción, sea además necesaria la inacción del titular del derecho; en consecuencia, su interrupción depende de los supuestos contemplados en el artículo 1996 del Código Civil que contempla específicamente los supuestos fácticos para la misma.

### III. DECISIÓN

49°. En atención a lo expuesto, las salas penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ:

### ACORDARON

50°. ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 25 al 31 y 45 al 48.

51°. PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del citado Estatuto Orgánico.

52°. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial *El Peruano*. HAGASE SABER.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

FIGUEROA NAVARRO

BALLADARES APARICIO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CASTAÑEDA ESPINOZA

NUÑEZ JULCA

CASTAÑEDA OTSU

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

CHAVEZ MELLA

<sup>39</sup> OSORIO, MANUEL: Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2006, p. 26.

<sup>40</sup> ARIANO DEHO, E.: (2003). Comentario al artículo 1998 del Código Civil. En: W. GUTIÉRREZ CAMACHO, Código civil comentado por los 100 mejores especialistas, Editorial Gaceta Jurídica, Tomo X, Lima, 2003.

<sup>41</sup> OSORIO, MANUEL: Ob. Cit., p. 26